

# contenido

**Mgdo. Samuel Espejel Díaz González**  
**Presidente del Tribunal Electoral**  
**del Estado de México**

**Mgdo. Saúl Mandujano Rubio**  
**Mgdo. Arturo Bolio Cerdán**  
**Mgdo. Jesús Antonio Tobias Cruz**  
**Mgdo. Raúl Flores Bernal**  
**Pleno del Tribunal Electoral del**  
**Estado de México**

**GACETA INSTITUCIONAL** es un Órgano informativo del Tribunal Electoral del Estado de México, es editado trimestralmente y se terminó de imprimir en diciembre de 2008. Distribución gratuita.

**Tiraje:** 500 ejemplares.

**Domicilio de la publicación:** Priv. Vicente Guerrero No. 175, Col. Morelos, Toluca, Estado de México. Tels.: (722) 214 42 27, 214 42 78.

## PRESENTACIÓN

## ESTUDIOS Y NOTAS ELECTORALES

LA SISTEMATIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

## INFORMACIÓN GENERAL

ENTREGO EL TEEM DIPLOMAS Y RECONOCIMIENTOS A SU PERSONAL JURÍDICO POR HABER CURSADO EL 9º TALLER VIRTUAL DE NULIDADES.

PRESENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL XX CONGRESO NACIONAL DE ESTUDIOS ELECTORALES.

ASISTENCIA DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO AL "V CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ELECTORAL", CELEBRADO EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.

MAGISTRADOS Y PERSONAL JURÍDICO DE ESTE TRIBUNAL ASISTIERON AL CURSO SOBRE CONTROVERSIAS LABORALES ELECTORALES.

PAG

2

3

3

17

17

19

20

21

23

# PRESENTACIÓN

**E**n sus doce años de vida institucional, el Tribunal Electoral del Estado de México ha mostrado una evolución sin precedentes en materia jurídico-electoral, misma que lo ha colocado y distinguido como la máxima autoridad jurisdiccional en la entidad. Su labor está encaminada a coadyuvar al fortalecimiento de la democracia, y privilegiar la vigencia del Estado de Derecho, al analizar y dictaminar las resoluciones de sus medios de impugnación.

Hoy por hoy la tarea de difusión en materia electoral se ha hecho una condición obligada de todos los medios de comunicación, es por ello que el Tribunal Electoral del Estado de México, consciente de la necesidad de estar a la vanguardia informativa en materia jurídico-electoral, presenta como un espacio más cercano de información, comunicación, y difusión su "Gaceta Institucional", de carácter trimestral, en cuyo trabajo editorial se presentan las notas de las actividades más destacadas de este organismo jurisdiccional, además de retomar diversas experiencias y aportaciones realizadas por especialistas en el rubro, contando también con colaboraciones de quienes integran esta institución.

# Estudios y Notas Electorales

## La Sistematización de la Jurisprudencia Electoral en el Estado de México\*

\* M. en D. Raúl Flores Bernal  
Magistrado del Tribunal Electoral del  
Estado de México

### SUMARIO

- Definición etimológica, doctrinal y jurisprudencial.
- Sistemas para la formación de jurisprudencia en el Tribunal Electoral del Estado de México.
- Jurisprudencia por Reiteración.
- Jurisprudencia por Revalidación.
- Obligatoriedad de la jurisprudencia.
- Interrupción y modificación de la jurisprudencia.

El estudio del lenguaje en el derecho, es una importante herramienta para el conocimiento de la jurisprudencia. En un derecho positivo que se integra de normas jurídicas, es importante para el jurista estudiar analíticamente la forma lingüística y sistematización de las normas jurídicas.

Frente a la magnitud de los cambios en el proceso electoral, tanto en la legislación federal como en la local, resulta importante y más que nada necesario, estudiar el derecho electoral desde la base que dio origen a las reformas electorales que regirán los próximos procesos comiciales: la jurisprudencia.

El término jurisprudencia deriva de las raíces latinas *ius* y *prudentia* que significan derecho y sabiduría, su definición puede contemplarse desde dos puntos de vista, uno restringido y el otro amplio. En sentido estricto "es la interpretación uniforme,

reiterada e integradora de las disposiciones legales efectuadas por los tribunales facultados expresamente por la ley, considerada como obligatoria, mientras que en un sentido amplio, es la interpretación e integración de las disposiciones legales que efectúa un órgano jurisdiccional autorizado por la ley".<sup>1</sup>

Se conoce como jurisprudencia dogmática, según Ronaldo Tamayo, "a la expresión equivalente a la ciencia del derecho o a jurisprudencia en su sentido clásico. Designa la actividad que realizan los juristas cuando describen el derecho."<sup>2</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es más práctica y atinada al conceptualizar el término "jurisprudencia" en una tesis aislada de la siguiente manera:

"...la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación."<sup>3</sup>

De las definiciones mencionadas con antelación tanto doctrinal como jurisprudencial, pueden observarse algunas características básicas que debe poseer la jurisprudencia de cualquier materia, entre ellas destacan:

1 PLASCENCIA Villanueva, Raúl, Panorama del Derecho Mexicano. Jurisprudencia <http://Info5.juridicas.unam.mx/libros/4/1925/4.pdf>

2 TAMAYO y Salmorán, Rolando, Introducción al Estudio de la Constitución, Segunda Edición, distribuciones Fontamara, México 2002. p. 211

3 SJF 8Ep. Tribunal Colegiado de Circuito. VII. p. 984

- Interpretación
- Integración
- Uniformidad
- Reiteración
- Obligatoriedad
- Retroactividad
- Debe ser emanada de un Tribunal autorizado por la ley.

La facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales debe apegarse a estos requisitos con el objeto de producir tesis que contengan el mayor grado de certeza posible para persuadir a los actores del valor jurídico de la interpretación que se haya hecho de la ley. De ahí que la función interpretativa de los órganos jurisdiccionales, es decir, la fuerza del precedente, sea la que logra enaltecer una de las más importantes funciones sociales de la jurisprudencia: la de hacer progresar el Derecho e ir adaptando el orden jurídico a la evolución de las circunstancias, esto es, a las necesidades sociales, políticas y económicas prevalecientes.

En su libro *El Juez, el abogado y la formación del derecho a través de la Jurisprudencia*,<sup>4</sup> el Dr. Alberto G. Spota señala, que entre el ideal de la certeza y estabilidad de las normas a fin de que la seguridad en el tráfico jurídico no quede lesionado, y aquel ideal de que el derecho se acerque a la justicia, desempeña la jurisprudencia su altísima función de armonizar lo que aparentemente resulta contradictorio: armonizar aquella certeza y estabilidad de la norma, con lo fluyente y variable que en su eterno devenir nos presenta la vida del derecho.

Es innegable que todo juzgador en su tarea de administrar justicia realiza una labor creadora de Derecho. Así, la jurisprudencia, la práctica forense, ese derecho que alrededor de los códigos se va constituyendo, origina una inagotable fuente jurídica, que, ya extiende, ya restringe, ya altera la ley escrita. La jurisprudencia extensiva, restrictiva y deformante es de existencia innegable, que resultaría vano ocultar. Sea para colmar las lagunas legislativas, sea aun para hacer progresar el derecho escrito, nuestras costumbres, a través de la jurisprudencia, van elaborando el nuevo derecho, tornándolo congruente con la evolución económica, social y moral misma. Es por lo anterior que los viejos sistemas de interpretación meramente gramaticales fueron fortalecidos con nuevos criterios que aportan un avance inminente en la tarea interpretativa, pues la jurisprudencia es fuente, creación y renovación del derecho, ya que, va íntimamente ligada con el entorno social, pese a las limitaciones que el propio orden jurídico

establece, el cual es rígido y de alguna manera inamovible.

A esta tesis es importante agregar del dinamismo de la jurisprudencia lo que, la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado sobre el particular, estimando de manera poco ortodoxa que:

“Si se admite que los países de legislación escrita se debaten irremediamente entre la tragedia jurídica de la inmovilidad (que por su naturaleza es la característica de la ley prescriptiva), y la perenne movilidad de la sociedad que dentro de esa ley se desenvuelve, entonces tendrá que admitirse también que no es posible aceptar, como medio o sistema interpretativo de una ley, aquel que descansa sobre la vieja tesis construida sobre el criterio inmóvil, meramente letrista y gramatical, porque ello equivaldría a entorpecer la evolución social siempre en constante progreso, sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresiva que permite interpretar los preceptos legislativos, hasta donde su texto lo admite, alrededor de las modernas ideas avenidas al campo de la ciencia jurídica y de las recientes formas y necesidades apreciadas en la vida social.”<sup>5</sup>

En este sentido, con independencia de su objeto, finalidad, utilidad e importancia en general, la jurisprudencia permite una expresión racional de los órganos jurisdiccionales, ya sea un juez individual o un tribunal colegiado, de modo que a través de ella, es posible advertir una concreta vocación institucional, de tipo garantista, activista, formalista que converja entre los límites y los alcances de la norma jurídica; sin embargo se debe tomar en cuenta que los organismos jurisdiccionales emisores de jurisprudencia, no pueden obrar como cuerpos legislativos (reformadores de leyes) sino solamente como interpretes de la ley. Situación la anterior que pone de manifiesto la necesidad de que las soluciones jurisprudenciales deban ser combinadas con soluciones legislativas, postura defendida por el Doctor Manuel González Oropeza en su obra “la Jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla”.<sup>6</sup>

En un esfuerzo por sistematizar los criterios resultantes del ejercicio de la función jurisdiccional y de registrar de mejor manera su evolución, los

4 SPOTA, Alberto G. *El Juez, el Abogado y la formación del derecho a través de la Jurisprudencia*, Buenos Aires, Ed. De Palma, 1989, 2ª reimpresión. pp. 55, 56 y 72.

5 SJF. 5 Ép., t. CIV, 1ª. Sala, p. 984.

6 GÓNZALEZ Oropeza, Manuel. *La Jurisprudencia: Su conocimiento y forma de reportarla*. 1ª reimpresión de la 1ª edición México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006. p.p. 135 y 139.

poderes judiciales en nuestro país, tanto federal como de cada uno de los estados, han clasificado las tesis y se les ha dado diversos tratamientos, lo que dio lugar a la creación de épocas, según las categorías en las que se les ha colocado. Las épocas, son un sistema de clasificación de la jurisprudencia mediante el que éstas se agrupan por fecha, sin que hasta el momento haya un criterio definido que establezca cuándo deba concluir e iniciar otra época. Tradicionalmente estas transiciones han obedecido a reformas estructurales de gran importancia.

En lo que se refiere al ámbito local, específicamente en materia electoral, la jurisprudencia ha jugado un papel de vital importancia en los procesos electorales, pues es mediante ella que se ha logrado llenar los vacíos legales en los anteriores códigos comiciales y establecer los límites y alcances de las disposiciones legales.

La facultad de emitir jurisprudencia le fue conferida al Tribunal Electoral del Estado de México, desde antes de la última reforma al código comicial de la entidad (desde el año 1996 este órgano la emite). Del ejercicio de esa atribución resultaron los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes consultables en diversos números de la Revista del Tribunal Electoral del Estado de México así como en algunos de los Informes de Actividades, mismos que hoy integran la Primera Época de Publicación y que perdieron obligatoriedad al entrar en vigor, el veinticinco de agosto del año pasado, el Acuerdo por el que se determina el inicio de su Segunda Época, para quedar como meros criterios orientadores, susceptibles, no obstante, de ser invocados para apoyar las resoluciones de las autoridades electorales o las solicitudes de cualquiera de los actores políticos, con posibilidad, además, de ser revalidados en su obligatoriedad, mediante declaración expresa del Pleno del Tribunal.

El fundamento de la facultad para la emisión de jurisprudencia por parte de esta autoridad jurisdiccional, se encuentra en los artículos 289, fracción XI y 335, ambos del Código Electoral vigente en la entidad y se instrumentan y complementan con la normatividad interna, concretamente en el artículo 20, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal y en el Acuerdo que Establece los Lineamientos para la Elaboración, Aprobación, Notificación y Publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que Emita el Tribunal Electoral del Estado de México; para la Creación de la Comisión de Jurisprudencia; y la Determinación del Inicio de su Segunda Época, aprobado por el Pleno de este Tribunal el 17 de julio del año pasado y publicado

en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el 22 de agosto de ese mismo año.

En el primero de los artículos referidos en el párrafo anterior, se fijan las atribuciones que corresponden al Pleno del Tribunal, entre las cuales se señala de manera expresa, la de establecer jurisprudencia.

Por su parte, en el diverso artículo 335, en un sentido muy amplio, se señala que “los criterios contenidos en las sentencias constituirán jurisprudencia, siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario”. De entrada, es posible advertir que dicho artículo no especifica el tipo o contenido del criterio que puede constituir jurisprudencia. No obstante, debe entenderse que el desarrollo de la función jurisdiccional comprende tanto la actividad desplegada para fijar el alcance de las disposiciones legales o constitucionales, como para aplicarlas, e incluso, para llenar las lagunas de ley, por lo que es posible afirmar que los criterios pueden tener como contenido la interpretación, la aplicación o la integración de las normas, de manera indistinta y sin que ello ocasione conflicto alguno.

Las anteriores reflexiones permiten, primeramente evidenciar la amplitud del precepto y en segundo esclarecer la disyuntiva que se presenta debido a que el artículo en comento, no especifica si cualquier parte de las resoluciones del Pleno es apta para extraerse un criterio de jurisprudencia. Este punto resulta importante, debido a que, como es sabido, dentro de los considerandos de una sentencia, se encuentran aquellos que motivan la decisión (*ratio decidendi*), y otros accesorios, usados para robustecer la razón de decidir, como lo son las explicaciones a mayor abundamiento, o incluso hipotéticas, utilizadas por el resolutor para persuadir o tratar de demostrar la pertinencia de una hipótesis, cuya eventual ausencia no repercutiría en el sentido del fallo (*obiter dicta*).

En este aspecto, la opinión más generalizada parece inclinarse en el sentido de estimar idóneas para el establecimiento de un criterio relevante, aquellas en las cuales descansa de forma preponderante la solución del litigio (*ratio decidendi*). Lo anterior, sin perjuicio de aquellas interpretaciones o integraciones normativas relacionadas con la competencia, la procedencia y los presupuestos procesales, los cuales evidentemente constituyen aspectos fundamentales e inherentes al ejercicio propio de la jurisdicción.

Otra cuestión digna de reflexión, debido a que se ha prestado para el surgimiento de un buen número de debates académicos, es si la jurisprudencia debe ser extraída necesaria o exclusivamente, de sentencias de fondo. Al respecto, y con independencia de la postura que se asuma, lo cierto es que en innumerables ocasiones, hemos sido partícipes de tesis jurisprudenciales que fueron extraídas de sentencias incidentales e interlocutorias, resultando pertinente apuntar, que en nuestro caso, en el artículo 335 en cuestión, se refiere de un modo muy amplio a los criterios contenidos en las "resoluciones", término que jurídicamente resulta mucho más extenso que el de sentencias.

Luego de exponer brevemente algunas reflexiones vinculadas con este tema, es pertinente señalar algunos de los aspectos que se consideraron de importancia para la reciente instrumentación de nuestra normatividad interna en materia de jurisprudencia, pero antes, merece destacar la creación de la Comisión de Jurisprudencia.

### **SISTEMAS PARA LA FORMACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

#### **POR REITERACIÓN.**

Este sistema es con seguridad el más conocido para la conformación de jurisprudencia. En nuestra entidad, en el primer párrafo del citado artículo 335 del Código Electoral, se precisa que los criterios contenidos en las resoluciones del Pleno del Tribunal constituirán jurisprudencia, siempre que se sustenten en tres resoluciones en un mismo sentido, sin ninguna en contrario.

Como puede inferirse de la lectura del párrafo en comento, el Código Electoral no exige una mayoría especial para la conformación de la Jurisprudencia, como sí acontece para el caso de su interrupción, como se comentará más adelante. Lo anterior es de destacarse debido a que, en subsecuentes artículos, el propio código permite la aprobación de sentencias con una conformación mínima del Pleno de tres Magistrados, de modo que, eventualmente los tres precedentes que integren un criterio de jurisprudencia pueden ser originalmente aprobados por una mayoría simple de sus integrantes, sobresaliendo desde luego, que para la aprobación de su rubro y texto, así como para la correspondiente declaración de su obligatoriedad, sí se requiere la presencia de los cinco Magistrados integrantes del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para la Elaboración, Aprobación, Notificación y

Publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que Emita el Tribunal Electoral del Estado de México.

A efecto de facilitar la integración de los precedentes necesarios para la formación de jurisprudencia, se han instituido las denominadas tesis relevantes, mismas que no obstante de no encontrarse previstas en el Código Electoral del Estado, comparten el mismo origen que la jurisprudencia, es decir, se trata de criterios emanados de la resolución de los asuntos de la competencia del Tribunal, que sin tener el número de precedentes necesarios para ser declarados obligatorios, constituyen su antecedente. En este tenor, el Pleno de este Tribunal consideró importante hacerlos del conocimiento público, dada su estrecha vinculación con el ejercicio de las facultades y obligaciones previstas para las diversas autoridades y actores políticos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el propio código comicial.

#### **POR REVALIDACIÓN.**

Otro método para establecer jurisprudencia obligatoria en la entidad, fue el que se incluyó en el artículo 5º, fracción II del mencionado Acuerdo que Establece los Lineamientos para la Elaboración, Aprobación, Notificación y Publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que Emita el Tribunal Electoral del Estado de México, confiriéndose al Pleno la posibilidad de declarar nuevamente obligatorio un criterio de jurisprudencia emitido en la primera época, ya sea porque resulte total o parcialmente aplicable para la resolución de un caso concreto, o bien, en consideración a su trascendencia, vigencia o aplicabilidad a casos venideros.

Es claro que este mecanismo para fijar jurisprudencia atiende a la intención de aprovechar la experiencia institucionalmente adquirida a través de los años, con el ejercicio de la función jurisdiccional, de modo que se optó por dejar aquellas tesis de jurisprudencia como criterios orientadores; primero, para que cualquiera que se convenza por ellos pueda invocarlos, aunque no de modo vinculante, y segundo, para facilitar el rescate de aquellos con los que la actual integración del Pleno coincida.

#### **OBLIGATORIEDAD**

Respecto de este tema, es de advertir que en todo el conjunto normativo que rige el sistema comicial en la entidad, no se hace mención alguna respecto a los órganos a los que la jurisprudencia



del Tribunal le resulta obligatoria. No obstante dicha circunstancia, es de señalarse que esta obligatoriedad es consustancial al establecimiento de jurisprudencia, no sólo de éste, sino de cualquier órgano jurisdiccional, sin que sea necesaria mayor argumentación para demostrarlo ya que en la práctica así se ha impuesto y legitimado en los hechos, además de que es objeto de consenso general, el que las consideraciones esgrimidas por una autoridad jurisdiccional para resolver un particular litigio, sirven de base para normar en lo sucesivo, el criterio tanto de las autoridades jurisdiccionales que se encuentran en una posición de inferior jerarquía, como las administrativas, en tratándose de conflictos con semejantes características, en seguimiento de los propósitos de seguridad y certeza jurídicas, inherentes a la naturaleza y fines de la jurisprudencia, de forma que se asegure una misma interpretación y aplicación ante la identidad material de un contenido normativo y un supuesto fáctico.

En este sentido, es posible arribar a la conclusión de que basta la resolución en el mismo sentido de tres casos relacionados para que se forme la jurisprudencia y pueda considerarse obligatoria para todas las autoridades administrativas electorales así como para el resto de los actores políticos que se encuentren sometidos a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado, e incluso, todas aquellas autoridades que se vean vinculadas jurídicamente con los actos indispensables para resolver los diversos medios de impugnación en la materia, como eventualmente pueden ser, determinadas autoridades municipales, estatales o federales.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que lo que le da valor a la jurisprudencia no es tanto su eficacia vinculante, como su fuerza persuasiva, en la medida que el criterio contenido en ella confiera solución eficaz a un problema social, de modo que sea necesario tenerla en cuenta al intentar pronosticar cuál será la resolución que corresponda a un determinado conflicto de intereses, conforme al derecho vigente.

### **INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.**

En el segundo párrafo del citado artículo 335 se señala que, para interrumpir la jurisprudencia se requerirá de un pronunciamiento en contrario aprobado por al menos cuatro de los cinco integrantes del Pleno, el que deberá expresar además, las razones que funden el cambio de criterio, el cual, no obstante su aprobación, no constituirá jurisprudencia, sino hasta que se acumulen dos precedentes más en el mismo sentido.

En relación a este tópico, en el artículo 19 de los Lineamientos para la Elaboración, Aprobación, Notificación y Publicación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que Emita el Tribunal Electoral del Estado de México, se define a la interrupción de criterios, como la inaplicabilidad total o parcial de una jurisprudencia o tesis relevante hasta entonces establecida, y en los subsecuentes artículos, se agrega lo correspondiente a su modificación, dejando abierta la posibilidad de cambiar parcialmente la redacción de su texto o rubro, en razón de la necesidad de adecuarlos o actualizarlos, con motivo, por ejemplo, de la reforma legal vinculada al precepto que originó la tesis, o incluso, de ajustar o afinar el criterio contenido en ella, debido a la variación de las circunstancias que motivaron su emisión, esto último en atención a la evolución de los propios criterios, circunstancia inherente a todo órgano colegiado, de manera que si en el fondo el criterio contenido en la jurisprudencia o tesis relevante permanece vigente, sólo se cambien o mejoren las partes circunstanciales.

En este sentido, la interrupción de criterio equivale propiamente, a su abrogación, mientras que la modificación de la jurisprudencia es la reforma, ampliación, matización, o mayor explicación de la misma.

Se esté en uno o en otro caso, la actividad judicial no debe ser arbitraria y sin razón, siendo en estos casos cuando deben externarse con abundancia y ser convincentes los motivos de cambio o modificación de criterio. Lo anterior es relevante porque, en un órgano colegiado no puede permitirse la pereza intelectual de repetir el precedente sin volver a repensarlo, de manera que los referidos lineamientos dejan expedita la vía para que se rompan los hábitos de conformismo y rutina que frenan, en algunos aspectos, el desarrollo de la actividad jurídica.

Hecho el estudio que antecede, puede observarse que el órgano encargado de dirimir los conflictos comiciales, ha realizado una importante labor interpretativa y sobre todo integradora de tesis de jurisprudencia en la última década; sin embargo, no deja de quedar evidenciado que la interpretación de los órganos jurisdiccionales se "encuentra atrapada en la aplicación letrista de la ley"[8] además de que, como ya ha quedado apuntado, las soluciones que la jurisprudencia aporta con motivo de las dudas surgidas en la ley deben ser atendidas necesariamente por los intérpretes originales de

ésta, es decir, los legisladores, de manera tal que la jurisprudencia constituya el camino más idóneo para la construcción de un ordenamiento jurídico con precedentes judiciales altamente fortalecidos que armonicen tanto la legislación Federal y Estatal como las decisiones que los órganos jurisdiccionales tomen sobre la interpretación de éstas.

El trabajo de sistematización y codificación de tesis jurisprudenciales y relevantes y la declaración de la segunda época de jurisprudencia realizada por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, no es más que la respuesta al rezago jurisprudencial que estaba sufriendo el Estado, pues los criterios sobre los que se venían resolviendo los medios de impugnación no se habían sistematizado en criterios jurisprudenciales, más bien esta actividad se venía realizando de manera informal y defectuosa ya que al efecto, tratándose del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se emitieron criterios o antecedentes sin fuerza vinculatoria para las autoridades o actores políticos, sin sujetarse a regla alguna para la clasificación o tratamiento de criterios relevantes y que a la fecha solo puede dárseles la categoría de antecedentes. Por otro lado, ya instalado el ahora Tribunal Electoral del Estado de México, no se advierte declaratoria alguna que dé pauta al inicio de lo que podría denominarse primera época.

Bajo las consideraciones apuntadas este Tribunal Electoral del Estado de México se encuentra viviendo lo que se denomina por decreto 134 de la LV Legislatura del estado de México (31 de Mayo de 2005) y el diverso 145 del 3 de Agosto del mismo año, lo que legalmente constituye la segunda época de publicación de jurisprudencia.

## BIBLIOGRAFÍA

**GÓNZALEZ Oropeza, Manuel.** La Jurisprudencia: Su conocimiento y forma de reportarla, 1ª reimpresión de la 1ª edición. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2006.

**PLASCENCIA Villanueva, Raúl.** Panorama del derecho mexicano. Jurisprudencia.<http://info5.juridicas.unam.mx/libros/4/1925/4.pdf>

**SPOTA, Alberto G.** El Juez, el abogado y la formación del derecho a través de la Jurisprudencia. Buenos Aires, Ed. De Palma, 1989, 2a. reimpresión.

**TAMAYO y Salmorán, Rolando.** Introducción al Estudio de la Constitución. Segunda edición. Ed. Fontamara México 2002

## JURISPRUDENCIA

**Semanario Judicial de la Federación.** 5 Ép., t. CIV, 1º. Sala, p. 984

**Semanario Judicial de la Federación.** 8 Ép. VII. Tribunal Colegiado de Circuito. p 296





















# Información General

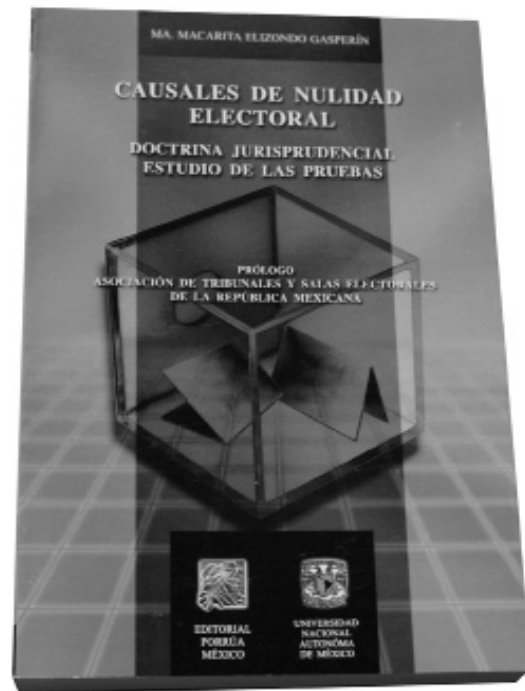
## Se presento en las Instalaciones del IEEM el libro Causales de Nulidad Electoral.

\* Presente la autora la Dra. Macarita Elizondo Gasperín, Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

\* Asistió como comentarista nuestro Magistrado Presidente, el Lic. Samuel Espejel Díaz González.

En un evento realizado en las instalaciones del Centro de Formación del Instituto Electoral del Estado de México fue presentado el Libro "Causales de Nulidad Electoral. Doctrina Jurisprudencial. Estudio de las Pruebas" de la Dra. Macarita Elizondo Gasperín, Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la asistencia del Lic. Samuel Espejel Díaz González, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y el Dr. Héctor Fix Fierro, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, como comentaristas de la obra y como moderador el Lic. José Núñez Castañeda, Consejero Presidente del IEEM.

Al inicio de su participación como comentarista el Lic. Samuel Espejel Díaz González señaló que este libro constituye un instrumento invaluable no solo para el personal jurídico de los Tribunales Electorales, para quienes, según explica la autora, está dirigido el libro, sino también, para todos aquellos estudiosos de las ramas del conocimiento dedicadas tanto al Derecho Electoral y Derecho Procesal Electoral, como a los fenómenos político electorales.





El Lic. Espejel Díaz González continuó diciendo que al revisar con detalle, el contenido de la obra, tomó la decisión de convertirla en uno de mis principales textos de cabecera de lectura y consulta obligada, al menos durante el tiempo en que me desempeñe en el ámbito jurisdiccional electoral, por la claridad, el orden, la metodología y la forma en que aborda y expone uno de los principales temas del procesal electoral, y que para mi, constituye un valioso instrumento teórico y práctico en la materia de nulidades.

Por su parte el Dr. Héctor Fix Fierro, señaló que este libro contiene importantes elementos para desarrollar la técnica procesal en cuanto a las causales de nulidad, partiendo del análisis de la evolución que han tenido las pruebas en el ámbito electoral, pues los hechos son la principal materia de la que se nutren los trabajos de los órganos jurisdiccionales.

Finalmente la Dra. Macarita Elizondo Gasperín, autora de este libro, agradeció la oportunidad que se le brindó para la presentación de su libro, en las instalaciones del IEEM ante un selecto grupo de asistentes entre los que se encontraron también, funcionarios y consejeros electorales así como miembros de partidos políticos.



# Información General

## Participo el Tribunal Electoral del Estado de México en la Primera Feria de Servicio Social y Prácticas

\*Se llevó a cabo en la Facultad de Derecho de la UAEM el pasado 13 de mayo.

\*Un total de 200 estudiantes solicitaron información al módulo del TEEM.

El pasado 13 de mayo del año en curso teniendo como sede la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, se inauguró la Primera Feria de Servicio Social y de Prácticas Profesionales, con la participación de 30 instituciones todas ellas de los sectores público privado y social entre las que destacan el Tribunal Superior de Justicia, el propio Tribunal Electoral del Estado de México, la Agencia de Seguridad Estatal, la Procuraduría General de Justicia, la Comisión de Derechos Humanos, Colegios y Barras de Abogados , así como diferentes Notarías Públicas, entre otras.

Un total de 200 estudiantes se acercaron al modulo que para tal caso instaló el Tribunal Electoral del Estado de México en ese lugar, con la inquietud de solicitar información sobre los requisitos para hacer su servicio social, así como sus prácticas profesionales en el Tribunal Electoral del Estado de México.

El objetivo principal para la organización de estas ferias, es el de coadyuvar a la incorporación de los estudiantes a los diferentes espacios donde puedan realizar su Servicio Social o sus Practicas Profesionales, generando una relación más estrecha con los diferentes sectores público, privado y social

permitiendo además vincular los estudios con las prácticas en sus futuros campos laborales, así como identificar las vacantes que ofertan las diferentes dependencias.

Debido al éxito de esta feria a la que acudieron un total de 1400 estudiantes se anunció que se pretende organizarlas cada año.



# Información General

## Presencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en el 1er. Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional y el Quinto Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional “El Juez Constitucional en el Siglo XXI”.

- \* Se llevó a cabo en Cancún, Quintana Roo. Del 14 al 17 de mayo del presente año.
- \* Asistieron Magistrados y Personal Jurídico del TEEM.

Del 14 al 17 de mayo del año en curso se llevó a cabo el 1er. Congreso Internacional sobre justicia Constitucional y el Quinto Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional “El Juez Constitucional en el Siglo XXI, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Centro de Convenciones de Cancún, Quintana Roo, con la asistencia de especialistas académicos y estudiosos del Derecho constitucional de diferentes países e instituciones afines a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A este congreso acudieron con la representación del Tribunal Electoral del Estado de México los Magistrados Lic. Saúl Mandujano Rubio, Lic. Arturo Bolio Cerdán, Lic. Jesús Antonio Tobías Cruz y el Lic. Eduardo Zubillaga Ortiz; Jefe de la Unidad de Jurisprudencia, quienes participaron en las diferentes mesas de trabajo que se instalaron dentro de este congreso, donde se dilucido sobre temas como: Actuación Constitucional en el Estado Democrático; La Sentencia Constitucional; Tribunal Constitucional y Jurisdicción Ordinaria; Tribunal Constitucional y Jurisdicción Internacional; Interpretación y Argumentación Constitucional; El Juez Constitucional en Materia Electoral entre otros.

También durante la celebración de este congreso, se dictaron importantes conferencias magistrales impartidas por especialistas en la materia, como las dictadas por; Gustavo Zagrebelsky y Raffaele de Giorgi, de Italia, de Francisco Fernández Segado de España, Rodolfo Luís Vigo y Néstor pedro Sagüés de Argentina y Juan Díaz Romero y Héctor Fix Zamudio de México.





# Información General

## El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México llevó a cabo su Sesión Pública No. 2

\* 17 de junio de 2008.

\* Se resolvieron los expedientes números RA/02/2008 y sus acumulados RA/03/2008, RA/04/2008, RA/05/2008, RA/06/2008 RA/07/2008.

A efecto de resolver los expedientes antes referidos recurridos por el Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza, Partido Acción Nacional, y Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo número 6/2008 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión pública el pasado 28 de febrero del año en curso, el pleno de este órgano jurisdiccional llevo a cabo su Sesión Pública Número 2 del presente año en el Salón de Plenos de este Tribunal.

Presidida por el Magistrado Presidente Lic. Samuel Espejel Díaz González y acompañado por los Magistrados Saúl Mandujano Rubio

y Raúl Flores Bernal quien fungió como Magistrado Ponente, el Pleno determinó declarar fundados los agravios, porque los actores lograron comprobar que con la emisión del acuerdo impugnado del Consejo General del IEEM denominado "Aprobación de las políticas Correspondientes a la contratación de medios de comunicación , en particular Radio y Televisión, destinados a los propios fines del Instituto Electoral del Estado de México y la promoción del voto" se vulnero el principio de certeza, debido a que el IEEM omitió dar cumplimiento a las disposiciones de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , que otorgan competencia al IFE para administrar los tiempos oficiales en materia de acceso a medios de comunicación.

El Magistrado Raúl Flores Bernal comentó también, que si bien el acuerdo impugnado fue emitido bajo un marco normativo que fue reformado con posteridad, ello cambio



sustancialmente lo relativo al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, en concordancia con la reforma constitucional electoral federal. En este contexto, el proyecto de resolución afirmaba que, toda vez que las condiciones bajo las cuales la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado han sido modificadas, resulta inadecuado que sea el IEEM, la autoridad facultada para administrar, gestionar o monitorear el acceso a medios de comunicación, pues con ello se produce incertidumbre respecto a la autoridad que detenta esa atribución. Por lo anterior, el pleno del TEEM consideró declarar fundado el agravio expresado por los partidos apelantes; sin embargo, en virtud de haberse modificado el marco normativo, se ordenó la revocación del acuerdo impugnado.



# Información General

## Sesionó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México para resolver los expedientes RA/01/2008 y RA/08/2008 acumulados.

\* 30 de junio de 2008.

\* Los recurrentes el Partido Político Convergencia y la Organización Política "Futuro Democrático A.C."

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, celebró su Sesión Pública No 3 presidida por el Lic. Samuel Espejel Díaz González, Magistrado Presidente y acompañado por los magistrados, Lic. Jesús Antonio Tobías Cruz y lic. Raúl Flores Bernal, para resolver los expedientes RA/01/2008 y RA/08/2008 acumulados, recurridos por el Partido Político Convergencia y la Organización Política "Futuro Democrático A.C.", en contra del acuerdo número 8/2008 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Resolución sobre la procedencia de la solicitud de registro

como Partido Político Local a la Organización Política "Futuro Democrático, A. C." a denominarse "Partido Futuro Democrático". Contando como tercero interesado al Partido Acción Nacional.

Fue el Lic. Jesús Antonio Tobías Cruz, magistrado ponente en la resolución de estos expedientes quien señaló que en cuanto al expediente RA/01/2008, interpuesto por el Partido Político Convergencia se determinó declararlo infundado dado que las argumentaciones expresadas por el apelante carecían de fundamento no así en lo referente al RA/08/2008 ya que éste se declaró parcialmente fundado ya que se valoró de forma deficiente el material probatorio mediante el cual la Organización Política



pretendía acreditar su actividad política durante el año previo a la fecha de solicitud de registro como partido político local, por lo que el actor logró probar que desarrolló sus actividades políticas con anterioridad, lo cual aunado a la plena aprobación de los demás requisitos la organización política, cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley para constituirse como partido político local, logrando convocar y afiliar al número mínimo de ciudadanos requeridos para constituir las asambleas municipales en los términos requeridos para la obtención del registro como partido político.

Finalmente el lic. Jesús Antonio Tobías Cruz señaló que como consecuencia de haber encontrado elementos sustanciales para declarar fundado el medio de impugnación, se determinó revocar parcialmente el acuerdo impugnado, debiendo otorgarse el registro como partido político a la Organización Política "Futuro Democrático" razón por la cual el pleno del tribunal voto por unanimidad a favor del acuerdo y se ordenó al IEEM le reconozca sus derechos políticos y obligaciones a fin de que se encuentre en posibilidad de participar en los procesos electorales a celebrarse en el año 2009.

